



IVA – IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE BIENES – PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

| R.G. 2049 (B.O. 15/05/06) | R.G. 1834 (B.O. 02/03/05) |
|--|--|
| <p>Artículo 1º — Los importadores de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, consignadas en el Anexo I de la presente, podrán solicitar la cancelación del impuesto al valor agregado que corresponde ingresar por la importación definitiva de los referidos bienes, conforme al plan de facilidades de pago que, con carácter permanente, se establece por esta resolución general.</p> | <p>Artículo 1º — Los importadores (1.1.) de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, consignadas en el Anexo II de la presente, podrán solicitar la cancelación del impuesto al valor agregado que corresponde ingresar por la importación definitiva de los referidos bienes, conforme al plan de facilidades de pago que se establece por esta resolución general.</p> |
| <p>Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación, siempre que:</p> <p>a) Los bienes indicados en dicho artículo:</p> <p>1. Revistan para el importador el carácter de bienes de uso, entendiéndose como tales aquellos que sean amortizables para el impuesto a las ganancias,</p> <p>2. se utilicen en procesos productivos, y</p> <p>3. no estén sujetos a otros beneficios particulares respecto del impuesto al valor agregado.</p> <p>b) El importe en pesos del impuesto al valor agregado por el que se solicite facilidades de pago, deberá surgir de un valor FOB del bien, igual o mayor a TRECE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 13.000.-) o su equivalente en otra moneda.</p> | <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que los bienes allí indicados:</p> <p>a) Revistan para el importador el carácter de bienes de uso, con el alcance previsto por el artículo 33 del Título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y</p> <p>b) se utilicen en procesos productivos, y</p> <p>c) no estén sujetos a otros beneficios particulares respecto del impuesto al valor agregado.</p> <p>El importe en pesos del impuesto al valor agregado por el que se solicite facilidades de pago, deberá surgir de un valor FOB del bien, mayor o igual a TRECE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 13.000.-) o su equivalente en otra moneda.</p> |
| <p>Art. 3º — El plan de facilidades de pago consistirá en CINCO (5) cuotas que vencerán a partir de la fecha de registro de la correspondiente destinación, conforme al instructivo que se consigna en el Anexo II de la presente y deberá ajustarse a las siguientes condiciones:</p> <p>a) Las cuotas serán iguales —en lo que se refiere a capital a amortizar—, mensuales y consecutivas.</p> <p>b) La primera cuota será percibida al momento de oficializar la pertinente destinación, para lo cual deberá utilizarse la ventaja “IVAPAGOCUOTAS”. Las cuotas segunda a quinta generadas automáticamente por el Sistema Informático MARIA (SIM) como liquidación manual (LMAN) automática, vencerán el mismo día en que se haya efectuado el pago de la primera cuota, de cada uno de los meses inmediatos siguientes a dicho pago y devengarán un interés de financiamiento del UNO CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,25%) mensual sobre saldos.</p> <p>c) En los casos en que el declarante oficialice la destinación de importación a través de autoliquidación, deberá utilizar la ventaja indicada precedentemente y autoliquidar la primera cuota mediante el concepto de</p> | <p>Art. 2º — El plan de facilidades de pago consistirá en CINCO (5) cuotas que vencerán a partir de la fecha de registro de la correspondiente destinación, conforme al instructivo que se consigna en el Anexo III de la presente y deberá ajustarse a las siguientes condiciones:</p> <p>a) Las cuotas serán iguales —en lo que se refiere al capital a amortizar—, mensuales y consecutivas.</p> <p>b) La primera cuota será percibida al momento de oficializar la pertinente destinación para lo cual deberá utilizarse la ventaja “IVAPAGOCUOTAS”. Las cuotas segunda a quinta generadas automáticamente por el Sistema Informático MARIA como liquidación manual (Lman) automática, vencerán el mismo día en que se hubiera efectuado el pago de la primera cuota, de cada uno de los meses inmediatos siguientes a dicho pago y devengarán un interés de financiamiento del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%) mensual sobre saldos (2.1.).</p> <p>En los casos en que el declarante oficialice a través de autoliquidación, deberá utilizar la ventaja indicada precedentemente y autoliquidar la primera cuota mediante el concepto de recaudación 415 — impuesto al</p> |

| | |
|---|---|
| <p>recaudación “415” —impuesto al valor agregado tasa general (P)— y las restantes cuotas por el concepto “715” —impuesto al valor agregado tasa general cuota (D)—.</p> <p>d) El ingreso de las cuotas segunda a quinta, se efectuará conforme a lo establecido en la Resolución-General N° 632 y su modificatoria N° 878.</p> <p>Cuando la fecha prevista para el vencimiento de las cuotas coincida con un día feriado o inhábil, se trasladará al día hábil administrativo inmediato siguiente.</p> | <p>valor agregado tasa general (P)— y las restantes cuotas por el concepto 715 —impuesto al valor agregado tasa general cuota (D)—.</p> <p>Cuando la fecha prevista para el vencimiento de las cuotas coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al día hábil administrativo inmediato siguiente.</p> |
| <p>Art. 4º — La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, cuando se produzca la falta de pago — total o parcial— de la segunda a la quinta cuota, a los TREINTA (30) días de la fecha de sus respectivos vencimientos.</p> <p>Dicho incumplimiento implicará el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado por parte de esta Administración Federal.</p> <p>Operada la caducidad del plan de facilidades de pago solicitado, el importador no podrá acceder nuevamente a este beneficio, desde la fecha en que se produjo el hecho que la generó hasta después de transcurridos TRES (3) meses calendarios inmediatos siguientes al día en que se haya abonado el total de la deuda emergente de la referida caducidad.</p> | <p>Art. 3º — La falta de pago total o parcial de la segunda a la quinta cuota producirá la caducidad del plan de facilidades de pago de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, a los TREINTA (30) días de la fecha de sus respectivos vencimientos.</p> <p>Dicho incumplimiento implicará el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado por parte de esta Administración Federal.</p> <p>El pago fuera de término en tanto no produzca la caducidad señalada en el primer párrafo, determinará la obligación de ingresar conjuntamente intereses resarcitorios (3.1.) por el período de mora.</p> |
| <p>Art. 5º — El pago fuera de término de cualquiera de las cuotas segunda a quinta del plan de facilidades de pago, en tanto no produzca su caducidad, determinará la obligación de ingresar conjuntamente con la cuota adeudada los intereses resarcitorios, establecidos por el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, devengados durante el período de mora.</p> | |
| <p>Art. 6º — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.</p> | <p>Art. 4º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.</p> |
| <p>Art. 7º — Las disposiciones de esta resolución general tendrán vigencia para las importaciones definitivas que se oficialicen a partir del quinto día hábil administrativo siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.</p> | <p>Art. 5º — Las disposiciones de esta resolución general tendrán vigencia para las importaciones definitivas que se oficialicen entre el quinto día hábil administrativo siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y el día 31 de diciembre de 2005, ambos inclusive.</p> |
| | <p>ANEXO I</p> <p>NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES</p> <p>Artículo 1º.</p> <p>(1.1.) Artículo 4º, inciso c) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.</p> <p>Artículo 2º.</p> <p>(2.1.) El ingreso de las cuotas segunda a quinta, se efectuará conforme a lo establecido en la Resolución General N° 632 modificada por su similar N° 878.</p> <p>Artículo 3º.</p> <p>(3.1.) Artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto</p> |

| | |
|---|--|
| | ordenado en 1998 y sus modificaciones. |
| ANEXO I LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (consultar tablas en el sitio) | ANEXO II LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (consultar tablas en el sitio) |
| ANEXO II INSTRUCTIVO Para acogerse al beneficio del pago en cuotas del monto del concepto impuesto al valor agregado, se deberá seleccionar el código de ventaja "IVAPAGOCUOTAS" al preparar la destinación aduanera del bien, implicando la misma el ejercicio de la opción prevista en el artículo 1º de esta resolución general. CONDICIONES GENERALES DE USO: a) No se deben seleccionar otros beneficios que involucren a ese mismo concepto para el mismo ítem. b) Dicha ventaja se aplica sólo a destinaciones definitivas de importación para consumo. c) El monto FOB del ítem sobre el cual se podrá utilizar esta ventaja será igual o mayor al importe establecido en el artículo 2º de la presente. d) Quien utilizare este beneficio quedará notificado de su carácter de deudor de la Dirección General de Aduanas en las condiciones previstas en esta resolución general. e) El bien deberá revestir el carácter de bien de uso para el propio importador. Con el fin de verificar su cumplimiento, el sistema validará las condiciones generales de uso establecidas en los incisos a), b), c) y e) precedentes. | ANEXO III INSTRUCTIVO Para acogerse al beneficio del pago en cuotas del monto del concepto impuesto al valor agregado, se deberá invocar el código de ventaja "IVAPAGOCUOTAS" al preparar la destinación aduanera del bien, implicando la misma el ejercicio de la opción prevista en el artículo 1º de la presente. CONDICIONES GENERALES DE USO: a) No se deben invocar otros beneficios que involucren a ese mismo concepto para el mismo ítem. b) Se pueden invocar sólo en subregímenes de consumo. c) El monto FOB del ítem sobre el cual se invocará esta ventaja será mayor o igual al monto establecido en la presente norma. d) Quien invocare este beneficio quedará notificado de su carácter de deudor de la Dirección General de Aduanas en las condiciones de la presente norma. e) El bien revestirá el carácter de bien de uso para el importador. |